



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUP-REC-1928/2021

**Recurrente:** Gabriel del Monte Rosales

**Responsable:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Tema:** desechamiento de la demanda interpuesta en contra de la determinación de la Sala Superior en el recurso SUP-REC-1928/2021.

### HECHOS

Sala Superior desechó el recurso de reconsideración SUP-REC-1928/2021, al considerar que los efectos eran inviables.

Inconforme con ello, el actor impugnó ante Sala Superior, señalando que no se habían atendido todas las pretensiones es de la demanda primigenias, por lo que reiteraba su solicitud.

### SINTESIS DEL PROYECTO

#### ¿Qué expone el recurrente?

- Se dejaron de analizar diversos planteamientos efectuados en la demanda primigenia.
- - Solicita que sea atendida su petición, respecto a la consulta que formula, relacionada con que si la toma de protesta del cargo de una elección deja sin efectos cualquier violación ocurrida en el proceso electoral.

#### ¿Cuál es la determinación?

El medio de impugnación es **improcedente**, porque se pretende controvertir una sentencia emitida por la Sala Superior, la cual es definitiva e inatacable. Por lo que no ha lugar a dar trámite al escrito.

Además, la petición se trata de una consulta respecto de un tema en abstracto, esta Sala Superior carece de competencia para pronunciarse al respecto.

### CONCLUSIÓN:

No ha lugar a dar trámite al escrito.





## INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1928/2021

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE  
LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

Respecto del escrito presentado por **Gabriel del Monte Rosales** se **determina que no ha lugar a dar trámite**, en tanto que en él plantea que en la resolución del **SUP-REC-1928/2021** se dejaron de atender los planteamientos formulados en la demanda primigenia, pues por mandato constitucional y legal las resoluciones de esta Sala Superior son definitivas e inatacables.

### ÍNDICE

GLOSARIO.	1
ANTECEDENTES.	1
COMPETENCIA.	3
IMPROCEDENCIA.	3
RESUELVE.	6

### GLOSARIO

<b>Actor:</b>	Gabriel del Monte Rosales.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

### ANTECEDENTES

**1. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno<sup>2</sup> se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes de las alcaldías y concejalías de la Ciudad de México, en específico las de Xochimilco.

<sup>1</sup> Secretariado: Karem Rojo García y Fernando Ramírez Barrios.

<sup>2</sup> Las fechas señaladas en la presente corresponden a dos mil veintiuno, salvo referencia expresa.

**SUP-REC1928/2021**  
**INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO**

**2. Cómputo distrital.** El siete y ocho de junio, se llevaron a cabo los cómputos distritales de la elección.

**3. Entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección.** El diez de junio, se declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a José Carlos Acosta Ruiz, como alcalde electo de Xochimilco.

**4. Juicio de inconformidad.** el primero de agosto el tribunal local dictó resolución mediante la cual, por una parte, sobreseyó el juicio promovido por el PRD y, por otra, confirmó la declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría.

**5. Juicio de la ciudadanía federal.** El veintinueve de septiembre, Sala Ciudad de México desechó la demanda al presentarse de manera extemporánea.

**6. Recurso de Reconsideración.**

**a. Demanda.** Inconforme, el tres de octubre el recurrente presentó demanda de recurso de reconsideración.

**b. Resolución.** El seis de octubre, esta Sala Superior resolvió el recurso SUP-REC-1928/2021, en el que desechó la demanda al considerar que los efectos del acto impugnado se han consumado de manera irreparable.

**7. Incidente de cumplimiento.**

**a. Escrito del actor.** El veintisiete de octubre, el actor presentó directamente ante esta Sala Superior, un escrito por el cual manifiesta que la resolución dictada por esta Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-1928/2021 dejó de atender los planteamientos formulados en la demanda.



**b. Turno.** En su momento, el magistrado presidente de la Sala Superior acordó turnar el incidente de cumplimiento del **SUP-REC-1928/2021** a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## **II. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el incidente de inejecución de resolución, esto, porque si tuvo la facultad para estudiar el fondo del juicio al rubro indicado, por tanto, también está autorizada para analizar los aspectos secundarios, como lo son los incidentes vinculados con el cumplimiento de sus determinaciones.

## **III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>3</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

## **IV. IMPROCEDENCIA**

### **1. Decisión**

No ha lugar a dar trámite al escrito presentado por el actor, porque se pretende controvertir una resolución emitida por esta Sala Superior, en el expediente SUP-REC-1928/2021, que es definitiva e inatacable.

---

<sup>3</sup> Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

## **SUP-REC1928/2021**

### **INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO**

#### **2. Marco normativo.**

Este Tribunal Electoral es un órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, a excepción de las acciones de inconstitucionalidad.<sup>4</sup>

Así, esta Sala Superior es órgano cúspide del Tribunal Electoral, en la medida que las resoluciones que emite revisten el carácter de **definitivas e inatacables**.<sup>5</sup>

Una vez emitido el fallo correspondiente, adquiere definitividad, por lo que no puede ser revocado o modificado, por ningún órgano jurisdiccional del Estado, incluida la propia Sala.

A diferencia de las resoluciones emitidas por las Sala Regionales del Tribunal Electoral, mismas que pueden ser controvertidas a través del recurso de reconsideración,<sup>6</sup> cuya competencia recae en esta Sala Superior.

En ese sentido, los medios de impugnación en materia electoral serán improcedentes y las demandas se desecharán de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley y cuando se pretendan controvertir resoluciones dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral en los juicios y recursos que son de su exclusiva competencia.<sup>7</sup>

#### **3. Caso concreto**

##### **¿Qué expone el actor?**

- En la resolución impugnada se dejaron de analizar diversos planteamientos efectuados en la demanda primigenia.

---

<sup>4</sup> Artículo 99, párrafos primero y cuarto de la Constitución.

<sup>5</sup> Artículo 25, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Artículo 61 de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios.



- Solicita que sea atendida su petición, respecto a la consulta que formula, relacionada con que si la toma de protesta del cargo de una elección deja sin efectos cualquier violación ocurrida en el proceso electoral.

### **¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?**

**No dar trámite** al escrito porque los planteamientos del actor cuestionan la decisión emitida por este órgano jurisdiccional en la resolución del recurso de reconsideración SUP-REC-1928/2021, la cual es una determinación definitiva e inatacable.

En ese sentido, si los planteamientos del actor pretenden impugnar una determinación emitida por esta Sala Superior, en tanto que señala que en la misma se dejaron de atender los planteamientos formulados, es claro que, conforme al marco normativo señalado, existe imposibilidad jurídica y material para que dicha resolución pueda ser impugnada, por tanto, la consecuencia de derecho debe ser el desechamiento.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior en los diversos SUP-JDC-856/2021 y acumulado; y SUP-REC-225/2021.

Aunado a lo anterior, del escrito de mérito **no se advierte ninguna posible vulneración directa o indirecta a algún derecho político-electoral**, ni es posible advertir de qué manera podría darse una posible vulneración a esta clase de derechos que pudiera ser tutelado a través de un juicio o recurso competencia de este Tribunal Electoral.

Bajo esa tesitura, en la especie, no se está ante una controversia entre partes en las que se impugne ante este órgano jurisdiccional un acto o resolución en específico relacionado con las elecciones controvertibles a través de los juicios o recursos establecidos en la Ley de Medios.

Por lo que, al tratarse de una consulta respecto de un tema en abstracto, esta Sala Superior carece de competencia para pronunciarse al respecto.

**SUP-REC1928/2021**  
**INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO**

**4. Conclusión.**

No ha lugar a dar trámite al escrito presentado por el recurrente, en tanto está encaminado a controvertir una resolución de la Sala Superior que es, por tanto, definitiva e inatacable.

Esta Sala Superior considera que, por **economía procesal**, a ningún fin práctico llevaría realizar la reconducción de la demanda a juicio de la ciudadanía, que sería la vía idónea para conocer la pretensión, dada la inviabilidad de los efectos pretendidos.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**Único.** No ha lugar a dar trámite al escrito presentado por el actor.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral